

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE RIVEROS POLANIA CONTRA AFP PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Carlos Enrique Riveros Polonia, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la AFP Porvenir S.A., para que se condene al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 15 de junio de 2016, fecha en que cumplió la edad mínima requerida para obtener el derecho de 62 años declare el reconocimiento y pago de vejez a partir del 14 de junio de 2016, junto con los reajustes legales anuales y las mesadas adicionales a que haya lugar; intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación

de las sumas ordenadas, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 7 a 9 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 14 de junio de 1954 por lo que cumplió 62 años el mismo día y mes de 2016; momento en el cual tenía más del mínimo de semanas exigidas para obtener su derecho pensional, inicialmente cotizó para el ISS hoy Colpensiones y finalmente con la AFP Porvenir S.A, el 18 de julio de 2016 radico ante la AFP Porvenir una solicitud de pensión por vejez aportando la documental legalmente exigida para demostrar su derecho, ha transcurrido el término legal sin que la AFP haya realizado pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue notificada a través curador ad litem (fl 84 del expediente digitalizado, quien mediante escrito incorporado a folios 85 a 90 del expediente digitalizado (cd fl 2 archivo 01), dio respuesta en forma legal y oportuna, manifestado que se atiene a lo probado frente a las pretensiones formuladas; en cuanto a los hechos manifestó no constarle ninguno y propuso la excepción genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (grabación de audiencia incorporada en el expediente digitalizado, cd fl 2 archivo 29) en la que absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, sin costas para las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante la recurrió en apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, con

fundamento en que lo reclamado dentro del proceso es el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de conformidad con lo previsto en artículo 65 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que cumplió los 62 años el 14 de junio de 2016 conforme se encuentra demostrado en el proceso; que conforme se verifica a folio 8 del expediente dentro de la documental con logotipo de la hoy demandada y que efectivamente reposa dentro de expediente y que no fue tachado ni atacado reposa historia laboral con fecha de expedición del 18 de agosto de 2016 en la cual se acredita que el señor Carlos Rivero cuenta con un total de 1175 semanas esto quiere decir que efectivamente cumple con el segundo requisito para el reconocimiento de la prestación solicitada, sin tener en cuenta el bono pensional; que de acuerdo a la respuesta efectuada por la hoy demandada tenemos que entre ella misma existe una contradicción frente al bono pensional ya en algunas ocasiones acepta que está en trámite y otras que no y que el valor del bono pensional al 7 de septiembre de 2021 es de 386.320.301 observándose una absoluta negligencia dentro del proceso por parte de la AFP demandada, ya que ni siquiera quiso concurrir al mismo con el propósito dilatar el reconocimiento pensional, siendo esta quien corresponde adelantar los tramites tendientes al reconocimiento pensional.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, la sala procede a realizar el análisis del recurso interpuesto por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.

PENSIÓN DE VEJEZ- REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

La pensión de vejez del régimen de ahorro individual fue creada con la ley 100 de 1993, artículos 59 a 64, estableciéndose que para la concesión de la misma se requería de la afiliación al sistema y del cumplimiento de la obligación de cotizar, de la misma manera se indicó que la prestación se causaría, siempre y cuando el afiliado reuniera en una cuenta individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez, esto es, una prestación

mensual superior al 110% del SMMLV (art. 64 ibidem), prestación que será financiada con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, incluido el valor de los bonos pensionales si hay lugar a ellos.

Pues bien, centrándonos en sub examine la sala observa que conforme a las documentales que reposan en el informativo, no es un hecho en controversia que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, no obstante lo anterior, debe verificarse que se cumpla los requisitos, es decir que el capital sea suficiente para sufragar una pensión no inferior al 110% y para ello basta con remitirnos a la respuesta ofrecida por la AFP Porvenir S.A. incorporada al expediente digitalizado (cd fl 2, archivo 31), para corroborar que en efecto el actor no cumple con la cuantía necesaria para financiar la prestación pensional, superior al porcentaje antes indicado, ya que para el año 2016 cuenta con \$35.374.727,00, que al sumarle el valor del bono pensional tipo A por las cotizaciones realizadas al ISS hoy Colpensiones como lo ordena la norma, conforme a lo liquidado por la AFP de \$95.054.508 el total ascendería a \$130.429.235 suma insuficiente para financiar la prestación por vejez, ya que para que se otorgue una pensión equivalente al SMMLV se debe contar con un capital mínimo aproximado a de \$159.877.916.00.

PENSION MÍNIMA - ENTIDAD ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO

Ahora, como la parte demandante disienta con la decisión del a quo frente al no reconocimiento de la pensión mínima, entra la sala a verificar los requisitos para la concesión de la misma.

Pues bien, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que la garantía de pensión mínima de vejez, se otorga a los hombres con edad de 62 años y las mujeres con 57 que, sin alcanzar el capital necesario para obtener su pensión de vejez, hubiesen cotizado al sistema al menos 1.150 semanas, así:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado con la copia del registro civil de nacimiento que el señor Riveros Polanía nació el 14 de junio de 1954, por lo que cumplió la edad de 62 años el mismo día y mes de 2016; de igual manera se acreditó dentro del proceso que durante su vida laboral, conforme a la certificación de aportes realizados a la AFP y tiempos laborados con trabajador oficial para la liquidación de bono pensional, incorporados en los archivos 15 y 31 del expediente digitalizado, que el promotor durante su vida laboral acumula un total de 1.178,42 semanas a mayo de 2016, por lo que acredita el mínimo de semanas s cotizadas (1150) para acceder a la garantía estatal de pensión mínima en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el actor no se encuentra dentro de los presupuestos de la excepción contemplada en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 832 de 1996. Lo anterior atendiendo que no recibe, por concepto de pensiones, rentas o remuneraciones, suma superior a la que le correspondería como pensión mínima. De la misma manera se encuentra probado que el demandante no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez de por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, como se estableció en precedencia.

Por lo anterior, y comoquiera que el convocante a juicio cumple los requisitos antes referido, se concluye que le asiste el derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, asuma la parte faltante para obtener la pensión mínima en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, asistiéndole razón al fallador de primer grado frente a la condena impartida, no sin antes advertir que frente al inconformismo de la parte demandante sobre la cuantía estimada para la mesada pensional, en el sentido de que las pensiones en el régimen de ahorro individual no pueden ser inferiores al 110%, la sala recuerda que ese porcentaje solo es utilizado para calcular la prestación económica producto del capital acumulado, sin que implique que todas las mesadas pensionales reconocidas por los fondos

privados deba ser por este monto, como mínimo, ya que por tratarse de pensiones mínimas nos debemos remitir al artículo 35 de la ley 100 de 1993, relacionado con que las pensiones no puede ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora, respecto al requisito 4° relacionado con que si bien se cuenta con la emisión del bono pensional, el mismo presenta inconsistencias para su pago, por lo que no está obligada asumir el pago de la prestación hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consolide el capital faltante debiéndose involucrar a la mencionada entidad, para lo que la corporación advierte que el Decreto 832 de 1996, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993, y en especial su artículo 65, entre otros, señala:

“ARTÍCULO 7o. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación”.

A su vez el Decreto 142 de 2006, por el cual se modifica el Decreto [832](#) de 1996, precisa:

“Artículo 2°. Modifícase el artículo [9°](#) del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

*En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las **medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía.** Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:*

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación".

Artículo 3°. Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal. (Subrayado y negrilla fuera del texto original, propio de la Sala).

Desde tal óptica, claro resulta que cuando una persona reúne las condiciones para pensionarse y no tiene el capital mínimo, corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) informar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre dicha situación, para que dicha oficina proceda al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, por tratarse de un subsidio que otorga el Estado a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que cumpliendo con el requisito de edad, 62 años si es hombre y 57 años si es mujer, no alcanzaron a acumular un capital necesario para acceder a una

pensión superior al 110% de 1 SMLV, y que cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas y/o laboradas en toda su vida laboral, como acontece en el presente asunto, por manera que a juicio de esta Sala no incurrió en ningún dislate el a quo al ordenar el reconocimiento de la prestación económica, sin que el Ministerio de Hacienda hubiere garantizado la pensión mínima del actor, considerando que dicha garantía no sólo opera por ministerio de la ley, sino que se hace efectiva luego de que la demandada adelante los trámites necesarios previstos para ese fin, es decir, una vez remita el cálculo actuarial efectuado por ella de conformidad con la Resolución Número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se evidencie, entre otros aspectos, que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo, enviando los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la fórmula establecida en la citada Resolución, además de una estimación de la fecha en la que se agoten los recursos de la cuenta de ahorro individual en la que conste que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año), entre otros expresamente dispuestos por el Ministerio de Hacienda para tal fin, tratándose, por consiguiente, de una gestión eminentemente administrativa, que precisamente es a la que se hizo referencia en la sentencia.

No se trata entonces de desconocer la obligación que le asiste al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de garantizar la pensión mínima de invalidez, sino, simplemente, de indicar que ella sólo se hace efectiva una vez reunidos los presupuestos de carácter netamente administrativo que considere necesarios la administradora para pagar de manera vitalicia la pensión a la demandante, lo que en modo alguno comporta detrimento o riesgo, pues acreditando la insuficiencia del ahorro, por supuesto no tiene por qué soportar una obligación que la ley le atribuye al Ministerio de Hacienda.

De la misma manera, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, establece que:

“[...] En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho

para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.” (Negrillas de la Sala)

En adición a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 451 de 2013 señaló lo siguiente:

“[...] es a las administradoras de fondos de pensiones a quienes corresponde ejercer todas aquellas acciones encaminadas a completar el capital de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, [...] la responsabilidad por la conformación del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante y por el pago de la prestación reclamada, indudablemente es de la sociedad demandada”.

Acorde con lo anterior, resulta claro que el responsable directo del pago de la prestación reclamada al actor es la AFP Porvenir S.A., quien además tiene la obligación de realizar todos los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumiendo el pago provisional, con cargo a sus propios recursos, de la pensión reclamada, hasta tanto el citado ministerio reconozca la garantía de pensión mínima solicitada. Bajo tal entendido habrá de revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la citada prestación.

Ahora, es necesario precisar un aspecto muy importante, relativo a “que el disfrute de la garantía de pensión mínima no se encuentra condicionado al retiro del sistema, dado que esta exigencia es propia del régimen de prima media con prestación definida a la luz del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990”; como enfáticamente lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4531 del 11 de noviembre de 2020, en la que además manifestó que:

“En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo conforme al artículo 84 ibidem.”

Bajo estos derroteros, debe tenerse en cuenta que el promotor de la litis cumplió con los requisitos previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 el

14 de junio de 2016, toda vez que en ese momento arribó a la edad de 62 años, tenía cotizadas más de 1.150 semanas, siendo su última cotización a 31 de mayo de ese mismo año y no poseía en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para acceder a su pensión de vejez; incluso si se sumaba el valor de los bonos a cargo de pensionales por las cotizaciones realizadas al ISS, así como por los servicios prestados a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ecopetrol S.A., la Empresa Nacional de Vías Férreas, Ferrovías y la Base Naval ARC Bogotá; supuestos que no se discuten en esta instancia.

De igual manera, contrario a lo señalado por el fallador de instancia, está demostrado que el 18 de julio de 2016 el señor Carlos Enrique Riveros Polanía solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento y pago la pensión por vejez como se observa a folio 6 del expediente digitalizado, documento que no fue controvertido por la entidad demanda, ni tachado de falso; y teniendo en cuenta que no continuó cotizando al sistema general de pensiones lo cual incide en el disfrute de la pensión a la luz del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, sin que se reporte ingresos superiores al salario mínimo legal vigente para la época con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima requerida, corresponde el reconocimiento pensional a partir del 14 de junio de 2016, cuando cumplió la edad mínima requerida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar la sentencia apelada, pare en su lugar condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar al señor Carlos Enrique Riveros Polanía, la garantía de pensión mínima de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha en que cumplió la totalidad de los requisitos allí exigido. De conformidad con las consideraciones de esta decisión.

Exp. No. 010 2019 00047 01

Segundo.- Costas de las instancias a cargo de la parte demandada AFP Porvenir S.A. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$1.200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese a las partes en legal forma y cúmplase

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

~~JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA~~
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO PARRA MONTOYA CONTRA GRUPO ICT II S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Gustavo Parra Montoya, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Grupo ICT II S.A.S., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 8 de enero de 2010 y el 3 de noviembre de 2014, cuya finalización fue sin justa causa con ocasión a su estado de salud, en consecuencia, se determine como ineficaz la terminación, ordenándose su reintegro y el pago de los salarios insolutos y aportes a seguridad social, así

como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación de las condenas, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. **Subsidiariamente**, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 1 a 3 (archivo 01 C.D. fl. 2), en los que en síntesis indica que: prestó servicios a favor de la empresa por medio de contrato a término fijo inferior a un año, en el cargo de perforista machinero desde el 8 de enero de 2010, en el municipio de Bertulia Santander. Percibió como salario mensual \$1.186.000 además de las horas extras, dominicales y festivos. Al iniciar la labor para la empresa, sus condiciones de salud eran buenas, no obstante sufrió dos accidentes de trabajo el 25 de abril de 2011 y el 13 de octubre de 2014, los cuales acaecieron por falta de elementos de seguridad industrial y un programa de salud ocupacional. El primero de los siniestros ocasionó restricción en la movilidad del hombro izquierdo, secuela que generó una PCL del 24.55%, mientras que el segundo no ha sido objeto de calificación por la ARL Sura, pese a que le fueron prescritas varias incapacidades con ocasión al mismo, incluso recibió tratamiento médico, pero el empleador le expresó que el ausentismo provocaba pérdidas económicas a la empresa y que no era posible que esperaran más, por lo que se dio por terminado el contrato de trabajo el 3 de noviembre de 2014, en razón a su precario estado de salud, sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo. Asegura que la obra o labor contratada no había fenecido para esa época y que a la presentación de la demanda continúa. Luego de terminado el nexo entre las partes se radicó en Bello-Antioquia, localidad en la que se le internó clínicamente y se determinó que padece un cáncer de próstata con metástasis, además de “compresiones en las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, fractura vertebral lumbar, anormalidades de la marcha y de la movilidad, trastorno de testículo y del epidídimo”, y por esas patologías, Seguros Alfa determinó una PCL del 71,73%. Con ocasión a una acción de tutela en la que el Juez constitucional el 5 de mayo de 2016 amparó sus derechos fundamentales, fue reintegrado simbólicamente, ya que ha recibido el pago de salarios pero no ha laborado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Grupo ICT II S.A.S., en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 206 a 208 archivo 01 C.D. fl. 2); en cuanto a los hechos precisó que sostuvo varios vínculos laborales con el actor el primero de ellos inició el 16 de octubre de 2010, oportunidad en la que se desempeñó como machinero. Que el último nexo con el actor fue a término fijo, y finalizó por vencimiento del plazo pactado, ocasión en la que percibió como último salario básico \$1.139.291. Aceptó la existencia de dos accidentes de trabajo, el primero el 25 de abril de 2011, por el cual, ya hubo debate judicial por culpa patronal ante el Juez 18 Laboral del Circuito de Medellín, quien resolvió el litigio en favor de la empresa. En cuanto al segundo siniestro, éste tuvo lugar el 13 de octubre de 2014, originado por el levantamiento de unas colchonetas, sin que la ARL notificara restricciones, tratamiento y/o procedimiento médico o una disminución en su capacidad laboral por ese evento, por lo que a la terminación no tenía estabilidad laboral reforzada. Finalmente, refiere que tiene imposibilidad para el reintegro ya que no tiene planta física para reubicarlo. El 10 de noviembre de 2015 conoció que el actor fue calificado con una PCL del 71,73%, estructurada el 21 de diciembre de 2014. Como medios de defensa enlistó las excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa para pedir, pago, compensación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada y la genérica. Por otro lado, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Seguros Generales Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones del llamamiento (fl. 570 archivo 01 C.D. fl. 2), coadyuvo las excepciones de mérito enlistadas por Grupo ICT II S.A.S. y propuso las de cosa juzgada y sujeción de la cobertura a los términos y condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Allianz Seguros S.A. se opuso tanto a las pretensiones de la demanda inicial como a las del llamamiento en garantía (fls. 581, 582 y 588 archivo 01 C.D. fl. 2), como medios exceptivos los de pago, reducción de saldos adeudados, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada y la genérica.

Finalmente, La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a la totalidad del petitum (fls. 631 a 635, 655 y 656 archivo 01 C.D. fl. 2). De fondo solicitó se declaren las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción derrubada dl contrato de seguro, prescripción de la acción laboral del demandante, inexigibilidad de la obligación condicional de la aseguradora, derivada del contrato de seguro, compromiso o clausula compromisoria, falta de cobertura del contrato de seguro ante la no asunción del riesgo de “salarios y prestaciones sociales”, límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora - agotamiento de la suma aseguradora y la aplicación del coaseguro pactado y la innominada y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (Archivo 04. C.D. fl. 2) en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación reclama y cobro de lo no debido; declaró la existencia de tres relaciones de trabajo entre las partes así: **i)** a término indefinido del 8 de enero de 2010, **ii)** por obra o labor contratada desde el 16 de octubre de 2010, y **iii)** a término fijo entre el 4 de marzo y el 3 de noviembre de 2014, absolvió de las pretensiones a Grupo ICT II S.A.S., también absolvió a las aseguradoras de todas las pretensiones del llamamiento en garantía e impuso costas a cargo de los sucesores procesales del demandante en cuantía de \$400.000.

Por auto del 15 de abril de 2021, se tuvo como sucesores procesales del demandante a los señores Ludivia Higueta Moreno, Sara, Gustavo Alberto y Clara Cecilia Parra Higueta (fl. 734 a 736).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado judicial de la parte demandante disiente al considerar que el juez de primer grado no valoró todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso, dado que obvió el dictamen de PCL del 24 de julio de 2012 en el que se anota una invalidez del 24.55%, por

lo que en el proceso existe prueba idónea del estado de debilidad manifiesta a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, así que la demandada tenía el deber de desvirtuar que el contrato de trabajo no feneció por el estado de salud del trabajador, incluso con posterioridad a la finalización del nexo entre las partes hubo una segunda calificación por la evolución de las patologías que se anotan en la historia clínica del actor, a más que la testigo Ledis del Carmen Payares fue clara al expresar que Montoya Parra estaba prestando servicios en el campamento con restricciones médicas al despido, lo que se contrapone a lo narrado por la representante legal de la sociedad, cuando desde la contestación de la demanda se aceptan los accidentes de trabajo, conociendo a razón de estos la merma ocupacional; agregó que la labor o obra contratada sólo concluyó 10 meses después de la desvinculación laboral.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Grupo ICT II S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitaron se confirme la sentencia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar las inconformidades plateadas por la parte demandante al sustentar su recurso de apelación.

CONTRATO DE TRABAJO - EXTREMOS - TERMINACIÓN

No es objeto de discusión en la alzada, que entre las partes existieron tres contratos de trabajo, **i)** del 8 de enero al 15 de octubre de 2010 a término indefinido, **ii)** del 16 de octubre de 2010 al 3 de marzo de 2014, por obra o labor contratada, **iii)** entre el 4 de marzo y el 3 de noviembre de 2014, a término fijo. En la última vinculación el demandante se desempeñó como machinero, con un salario de \$1.136.297,00, lo cual se aceptó desde la contestación de la demanda y se corrobora con los medios de prueba aportados por las partes, en especial el contrato de trabajo (fl. 232 a 234), carta de

terminación del contrato de trabajo (fl. 238) y liquidación final de salarios y prestaciones sociales (fl. 239).

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La parte demandante centra su inconformidad en que, al momento del despido acaecido el 3 de noviembre de 2014, el actor gozaba de estabilidad laboral reforzada dada su condición de salud, circunstancia que era plenamente conocida por la sociedad empleadora; a lo cual se opone al extremo pasivo indicando que la terminación del contrato se dio como consecuencia del vencimiento del plazo pactado.

Para resolver la alzada, la Sala pone de presente que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prevé que:

“(...) En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Dicho precepto fue declarado exequible en sentencia C-531 de 2000, bajo el entendido que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. Y, en todo caso, el precepto en cita ordena pagar al trabajador despedido sin el cumplimiento de dicho requisito, una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones.

Conforme recientemente lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la disposición protege al trabajador con discapacidad en la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, es

decir, aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad». “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, preámbulo literal e).

El enfoque “biopsicosocial”, define la discapacidad, desde el punto de vista relacional, como el “resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales (físicas, intelectuales o mentales) de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, denotando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y la de los factores contextuales individuales (factores ambientales y personales).” (CIF, Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, desarrollada por la Organización Mundial de la Salud OMS, Ginebra, Suiza 2001.)

Ahora, contrario a lo señalado por el recurrente, en cuanto al medio probatorio idóneo para acreditar la pérdida de capacidad laboral, el dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez no está instituido como prueba solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, ya que no existe norma que así lo disponga, de manera que hay libertad probatoria sobre el particular.

Bajo los anteriores derroteros, se procede al análisis de los medios de convicción obrantes en el plenario. Pues bien, se aportó (C.D. FL. 2 ARCHIVO 01.) en copia: incapacidades médicas del 10 de febrero al 9 de mayo de 2016 (fl. 41), 18 de diciembre de 2014 al 14 de agosto de 2015 (fls. 42 a 44), dictamen de PCL del 24 de julio de 2012 expedido por la ARL Sura, en la que establece una invalidez del 24,55% estructurada en esa misma fecha con un origen laboral (fls. 48 a 50), calificación de PCL de Seguros Alfa S.A. del 28 de septiembre de 2015, en el que se determina una disminución en la capacidad laboral del 71,73%, ello con ocasión a una enfermedad de origen común, estructurada del 21 de diciembre de 2014 (fls. 51 a 56), certificación del 29

de marzo de 2016, expedida por la jefe de enfermería del área de hospitalización de la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, en la que se señala que el demandante “estuvo hospitalizado en la torre 2 piso 1 desde el día 18 de diciembre de 2014 y egreso el día 12 de enero de 2015, el paciente ingresa nuevamente el 15 de enero de 2015 y sala el 28 de enero de 2015” (fl. 57), historia clínica entre el 10 de diciembre de 2014 y el 21 de julio de 2015 con la inscripción del diagnóstico “TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA” (fls. 63 a 132).

También se escuchó en interrogatorio a la representante legal de la enjuiciada, quien afirmó que el actor al momento de la terminación del contrato por no renovación del plazo pactado, se encontraba en óptimas condiciones ejerciendo labores en el campamento adscrito al área de servicios generales, lugar en el que reportó un accidente de trabajo al levantar un colchón aparentemente mojado en octubre de 2014, aun así, cuándo se le notificó la terminación del contrato, estaba bien, no tenía incapacidad alguna, siempre fue una persona activa y no refirió ningún dolor. Aseguró que conoció de un primer dictamen de pérdida de capacidad laboral debido a unas restricciones de movilidad en el hombro izquierdo, pero debido a que el trabajador no tenía inconveniente para sus labores, siguió trabajando, también precisó que desconoce la existencia de algún trámite para una segunda CPL. Señaló que debido a que el sector en el que el extrabajador inició la prestación de servicios ya “no existía”, dado que culminaron las obras allí, por lo que respetando el contrato de trabajo se le movió al área en la que finalizó sus servicios. Previo a la finalización de la relación, se le requirió para que informara si tenía algún tipo de tratamiento derivado del accidente de trabajo, y él informó que no, que únicamente efectuó el reporte del siniestro.

La testigo Ladis del Carmen Payares, quien contó que fue compañera de trabajo, en el grupo ICT encargado de construir la presa de Sogamoso, tiempo en el que laboró en recursos humanos. No sabe si el actor se desempeñó como machinero, pero si lo vio en el campamento en servicios generales dado que ella nunca fue a la obra, desconoce la existencia de incapacidades o calificación de invalidez. El contrato terminó porque no fue renovado no había necesidad de personal operativo del área administrativa a la que pertenecía el señor Parra Montoya. Antes de terminar cualquier contrato se verificaba

que el trabajador no tuviera incapacidades, incluso al final de la obra acudieron al Ministerio del Trabajo para solicitar el despido de los trabajadores que presentaban condiciones especiales de salud.

En este punto, recuerda el Despacho que en desarrollo del contrato por obra o labor contratada 16 de octubre de 2010 al 3 de marzo de 2014, se estructuró una PCL el 24 de julio de 2012 en un 24,55% (fls. 48 a 50), sin que en el asunto se debatiera la forma en que finalizó ese vínculo y el reintegro con ocasión al estado de salud para esa data del actor, ya que lo controvertido, es la existencia o no de un estado de debilidad manifiesta para cuando feneció el contrato de trabajo a término fijo que tuvo lugar entre el 4 de marzo y el 3 de noviembre de 2014.

En este orden, lo primero que observa la Sala es que para el 3 de noviembre de 2014, el extrabajador, no tenía prescritas incapacidades ni médico ocupacionales, y si bien contaba con una deficiencia física desde el año 2012, la empresa nuevamente lo contrató en el año 2014, para desempeñar inicialmente las mismas funciones, a través de un contrato a término fijo, cuya terminación lo fue por vencimiento del plazo pactado como se evidencia con la misiva visible a folio 238, evento que no puede ser considerado como un despido.

De ahí, que no está acreditado que el contrato de trabajo del demandante finalizó por razón de su discapacidad, por tanto, no hay lugar a aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que lleva a confirmar la decisión de primera instancia, ya que, era posible que el empleador con ocasión a su facultad discrecional para terminar el nexo laboral, decidiera no renovar y/o prorrogar el plazo pactado.

No se desconoce que el de cujus en vida presentó varias patologías, pero de aquellas sólo se allegó sustento probatorio con fechas posteriores a la terminación del nexo entre las partes, sin que se acreditara que aquellas afecciones ya se presentaban en el marco de la última relación de trabajo, y que en consecuencia su fuerza laboral se encontraba en una merma tal, que

le impedía el ejercicio normal de sus funciones, carga probatoria, que no proporcionó el extremo actor al tenor del artículo 167 del CST.

Colorario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE ELÍAS EMILIO BULLA DUEÑAS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

Se reconoce personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T. P. No. 205.907 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y para los efectos del memorial de sustitución aportado.

De igual manera, se reconoce al jurista Nicolás Eduardo Ramos Ramos quien se identifica con la C.C. No 1.018.469.231 y la T. P. No. 365.094 del C. S. de la J. como apoderado judicial sustituto de Porvenir S.A., en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese

SENTENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia; y en el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas impuestas a Colpensiones que no fueron objeto de recurso.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Elías Emilio Bulla Dueñas, por intermedio de apoderada judicial, demandó a Colpensiones y Porvenir S.A., para que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS por medio de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos de la CAI, junto con los intereses, sumas adicionales y rendimientos, sin que sea posible descuento alguno por cuotas de administración, en consecuencia, se condene a ésta última a recibirlo como afiliado y proceda a imputar las sumas de dinero como semanas en la historia laboral. De igual manera, solicita que la administradora del RPMPD reconozca y pague una pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, en virtud del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la indexación del retroactivo pensional, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 3 a 5 (archivo 01 C.D. fl. 2), en los que en síntesis indica que: nació 26 de noviembre de 1948, por lo que a la presentación de la demanda con 70 años de edad; entre septiembre de 1989 y diciembre de 1999, contabilizó un total de 470 semanas cotizadas en el RPMPD; se cambió de régimen pensional en junio de 2001 por medio de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., pero en ese momento no se le indicaron las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, ni se establecieron escenarios comparativos entre estos, tampoco se le dijo cuáles eran los requisitos para acceder a la prestación en cada uno de ellos. Se omitió comunicar la forma en la que se distribuyen los aportes, los descuentos a realizar sobre aquellos y la posibilidad de realizar aportes voluntarios a más que se le manifestó que el otrora

ISS se acabaría y nadie respondería por las semanas cotizadas. Para la época del traslado tenía 52 años de edad y era beneficiario del régimen de transición dado que a 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, de modo que estaba a portas de acceder a la pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, pero no se le explicó que perdería esa posibilidad con la afiliación al RAIS. En julio de 2019 solicitó a las demandadas la nulidad del traslado, a la que Colpensiones se negó. También petitionó a Porvenir S.A. la simulación pensional en la que se determinó que la mesada equivaldría a \$965.100. Pese al cambio de administradora acumula semanas entre agosto de 2005 y junio de 2006.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones folios 103 a 105 (C.D. fl. 2 archivo 01.); aceptó el natalicio del demandante, las semanas acumuladas entre septiembre de 1989 y diciembre de 1999 y agosto de 2005 a junio de 2006, la reclamación administrativa y la respuesta negativa a los intereses del actor. Como medios de defensa enlistó las excepciones de fondo de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al RPMPD, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones (fls. 210 a 214 archivo 01 C.D. fl. 2); en cuanto a los hechos aceptó: aceptó el natalicio del actor, la afiliación al RAIS por medio de esa AFP, la petición de nulidad y el valor de la pensión luego de la simulación. Incoó como excepciones de mérito Presento excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (archivo 06 C.D. fl. 2), declaró la ineficacia

del traslado del RPMPD al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. el 4 de junio de 2001, por lo que se encuentra válidamente vinculado a Colpensiones, como si nunca se hubiera trasladado. Condenó al fondo de pensiones a devolver Colpensiones, todos los valores recibidos como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración de conformidad, y a ésta última a estudiar la procedencia o no del derecho pensional atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, una vez reciba los rubros ordenados, siempre que conserve las prerrogativas del régimen de transición dadas las reglas de vigencia contempladas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, en caso de no conservar dicho régimen, Colpensiones deberá estudiar la procedencia o no de la pensión de vejez, de conformidad con lo enunciado en la ley 797 de 2003. Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a cargo de las demandadas en cuantía de \$500.000 a cargo de cada una.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, las partes la recurren así:

***El extremo demandante** considera que procede el reconocimiento de la pensión de vejez, atendiendo a que están acreditados los requisitos para acceder a la prestación, máxime cuando es beneficiario del régimen de transición, status que recuperó con la declaración de ineficacia de traslado, además desde mayo de 2019 está retirado del sistema general de pensiones ya que no efectuó más cotizaciones luego de ese ciclo. No puede entenderse la solicitud de la prestación como una petición anticipada, puesto que la prestación puede resolverse con todas las pruebas incorporadas en el plenario, evitando con ello demoras administrativas en el cumplimiento del fallo.*

*A su turno **Porvenir S.A.**, sostiene que **i)** se debe analizar el caso en particular, en razón a que en el asunto bajo estudio no se reúnen los requisitos para declarar la ineficacia de traslado, en atención que durante todo el tiempo de su vinculación con la AFP, fueron puestos a disposición los canales de información a los que pudo acceder, en los más de 20 años de vinculación al RAIS, en los que se le proporcionaron los extractos de la CAI. **ii)** Aunado a que no puede alegarse un perjuicio, cuando en ambos regímenes se prevé el amparo de las contingencias a*

través de las prestaciones que la ley consagra para ello. iii) no se ejerció presión sobre el demandante para ejercer el traslado, el cual tuvo lugar de forma libre y voluntaria, sin que se acreditara vicio de consentimiento alguno; iv) no hay lugar a la devolución de los gastos de administración ni el valor de los seguros previsionales, pues no están en poder del fondo de pensiones de acuerdo a las previsiones legales en las que se soporta su deducción, adicionalmente, imponer esa condena, es de conocer la gestión adelantada por el fondo que con la administración de los recursos generó rendimientos y en ese orden deberían proceder las restituciones mutuas; v) finalmente, infiere que el actor perdió el régimen de transición con el cambio de régimen.

Colpensiones, argumenta que el i) demandante se encuentra inmerso en la prohibición de trata el artículo 13 de la Ley 100 del 93; ii) no se probó un vicio del consentimiento para el año 2001, en el interrogatorio de parte, el actor confesó que no existió ningún tipo de coerción cuando se vinculó; iii) le asistía al actor e deber de acudir suficientemente informado a escoger le régimen pensional del cual dependían sus expectativas económicas, debido a que no era una persona capaz para contraer derechos y obligaciones; iv) pide se mantenga el condicionamiento del cumplimiento de la sentencia por su parte hasta que retornen las sumas obrantes en la CAI, como lo son cotizaciones, rendimientos financiero, bonos pensionales, cuotas abonadas, gastos de administración y los demás debidamente indexados; v) por último, solicita no se condene en costas, ya que la administradora no participó en el acto de cambio de régimen.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante allegó escrito en el que reiteró sus inconformidades con la sentencia, de igual manera, lo hicieron Colpensiones y Porvenir S.A., quienes insistieron en la validez de la afiliación al RAIS.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las partes y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que le afectan a Colpensiones.

ACLARACIÓN PREVIA

Colpensiones S.A. hacen referencia en su recurso de apelación a la restricción de traslado de la parte actora, pues insiste que el mismo no resulta procedente por cuanto a la fecha el actor no cumple con la edad requerida para poder retornar al RPMPD conforme los parámetros del literal e, del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, asistiéndole razón en tal aspecto, por tanto, es un hecho indiscutible que en la actualidad el demandante cuenta con 74 años de edad, en tanto nació el 26 de noviembre de 1948 conforme se establece con la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 24 archivo 01 C.D. fl. 2); sin embargo, la corporación recuerda que lo que se debate en el sub examine es la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional realizado 4 de junio de 2001 efectivo a partir del 1° de agosto de 2001 a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. fl. 256 (archivo 01 C.D. fl. 2) diferente a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso en este punto.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN - CONDENA IMPUESTA A COLPENSIONES.

Como antesala al análisis del problema jurídico planteado, se debe señalar que en casos como el aquí propuesto opera el principio de la carga dinámica de la prueba, esto es, que la parte a quien se le facilite probar los hechos debatidos o se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, es quien tiene esta carga procesal, contrario a la regla general de onus probandi incumbit actori; que si bien es un principio universal, lleva consigo en muchos casos injusticia, en tanto que impone una carga imposible de cumplir, cuando quien la tiene no la suministra por astucia, aprovechándose del rigor de la norma, desconociendo que la finalidad del proceso es obtener la verdad de los hechos debatidos sin importar quién proporciona la prueba, ni quién sea el litigante más hábil. Es así, que en situaciones como las aquí controvertidas es la AFP demandada quien tiene la carga de probar que efectivamente al afiliado se le dio toda la información veraz, pertinente y segura de cuáles eran las condiciones de su eventual pensión en el RAIS, pues es la administradora la que tiene la información sobre el particular, al haber sido la que impulsó el traslado de régimen pensional, como se verá más adelante.

Igualmente, debe considerarse que una manifestación del tipo "la asesoría que brindó la AFP Porvenir S.A. (...) para efectuar el traslado de régimen pensional fue deficiente pues no se le indicaron las ventajas ni desventajas tanto del Régimen de Prima Media como del Régimen de Ahorro Individual, ni las consecuencias que tal acto conllevaría a su derecho pensional", son hechos indefinidos negativos que invierten la carga de la prueba hacia la demandada. Sobre el particular, el inciso cuarto del artículo 167 del CGP enseña que "las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba", en los segundos se trata de hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, en el caso de las negaciones, éstas no pueden demostrarse, no por negativas, sino por indefinidas.

Acerca del derecho de información a cargo de la AFP para la validez del traslado de régimen pensional la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, criterio que fue ratificado en la sentencia 18 de octubre de 2017, radicación 46292, en sentencia del 10 de abril 2019, rad. 56174, y en sentencia de 14 de agosto de 2019, rad. 76284, explicitó que:

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza

de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

*Bajo los anteriores derroteros, los requisitos que establece la máxima corporación para la validez de traslado de régimen pensional, se centran únicamente al deber de informar que tiene la AFP al afiliado, sin distingos de que éstos tengan o no algún beneficio adicional al momento del reconocimiento pensional, expectativa de la pensión de vejez, conocimientos especializados o determinado tiempo en dicho régimen, en tal sentido la Sala procederá a analizar los medios probatorios allegados al proceso. Ya que lo que se debe analizar es la información que se debió dar por la **AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.** al momento del traslado del régimen pensional acontecido el 4 de junio de 2001 efectivo a partir del 1º de agosto del mismo año, (fl. 256 archivo 01 C.D. fl. 2). Precisando que uno son los principios que orientan el derecho del trabajo y la seguridad social, artículos 48 y 53 de CP, 1º y ss del CST, y otros los que informan el derecho común.*

Bien, el demandante al absolver interrogatorio de parte aseguró que se graduó como Ingeniero Civil de la Universidad Nacional en 1975, señaló que debido a su profesión prestaba servicios por proyectos, de modo que al vincularse a uno y otro, no fue consciente de que medió el traslado de régimen pensional, supo que ya no estaba en el ISS a causa de que luego de esa fecha la entidad no recibió, más aportes debido a que estaba vinculado a la AFP Horizonte. Para el año 2001 trabajó en un

proyecto de una empresa de transporte y allí procedió a firmar planillas de afán, pero no supo que estaba cambiando de administradora de pensiones, nunca tuvo acceso a la información del fondo privado, no existió asesoría de Horizonte S.A. Nadie le preguntó si se quería cambiar con destino a la AFP. Luego Porvenir S.A. le dijo que debía firmar la solicitud para redimir el bono pensional pero no lo hizo.

*Una vez examinado el acervo probatorio, en su totalidad, debe indicarse que en el caso objeto de estudio no obra medio de convicción alguno que demuestre que, efectivamente, la **AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.**, al momento de acoger como afiliado al actor, le hubiese suministrado información veraz, clara, precisa y detallada sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que constituye omisión de su deber de información, en los términos señalados en la jurisprudencia antes citada, por el contrario, se concluye que en su empeño de atraer afiliados, los asesores o promotores de la AFP que logró la vinculación de la demandante, no constataron que la información brindada al momento de analizar la posibilidad de traslado, fuera verídica y suficiente para tomar una decisión consciente del riesgo y las eventualidades que influyen en el cumplimiento de la obligación pensional. Sin que se pueda entenderse cumplido el deber de información con la expedición de extractos de la cuenta de ahorro individual o la existencia de canales virtuales para recibir asesoría con posterioridad de la vinculación, ya que el deber que le asistía a la AFP debió tener lugar previo a la suscripción del formulario de traslado. Tampoco es de recibo el argumento de que no existió vicio de consentimiento alguno, a causa de que no medió coerción, nótese que aquí no se debate la existencia o no de fuerza que viciara el consentimiento, sino el cumplimiento de las obligaciones de las obligaciones a cargo de la AFP, al afiliarse al actor.*

*Lo anterior, se reitera, configura una anomalía de tal grado que hace ineficaz el traslado y por tanto justifica la declaración de nulidad del traslado de régimen pensional, sin que la sola suscripción por parte de la demandante de la solicitud de vinculación visible en el folio 250 (archivo 01 C.D. fl. 2) y la ausencia de tacha o desconocimiento de dicho documento permita desvirtuar tal conclusión, la constancia inserta en la misma conforme a la cual “hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones” no acredita el cumplimiento de las obligaciones exigibles de la **AFP Porvenir S.A.**, conforme a lo analizado y no condensa lo que realmente se dio*

previo al traslado de régimen pensional. Percátese que allí no se hace mención en lo más mínimo al derecho de información a cargo de la AFP.

Incluso, de la revisión de la solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias como se observa en los anexos incorporados en el folio 250 (archivo 01 C.D. fl. 2) se advierte que dicha administradora ni siquiera informó a la actora de su derecho de retracto, consagrado en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, el cual concede al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su selección, ya sea de régimen pensional o de administradora, “dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección (...)” por lo que no puede utilizarse como argumento la omisión en el ejercicio de una facultad legal que no le fue advertida por la entidad que debía suministrarle tal información.

Aunado a lo anterior, es claro que el deber de información ya se encontraba estipulado en el art. 12 del Decreto 720 de 1994, en cuyos términos:

“Artículo 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes.”

Así, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, por el contrario la única prueba que reposa sobre el traslado de régimen de la promotora es el formulario de afiliación, como se indica en la contestación de la demanda y los alegatos formulados por la AFP con el argumento de que era lo único necesario para éste se produjera.

Ahora, un punto importante en el presente caso es que, cuando una persona firma un formulario de vinculación o traslado a un determinado fondo de pensiones, independientemente de si es o no beneficiario del régimen de transición, debe demostrarse que se le suministró una información clara, precisa y detallada en

relación con las desventajas o beneficios que acarrea trasladarse de un régimen pensional a otro, pues, lo que se protege es el designio del afiliado de pensionarse conforme a las reglas establecidas para el régimen pensional por el que optó en aras de construir su derecho, el cual debe ser, obviamente, en mejores condiciones, como reiteradamente lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1452-2019 y SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, con radicación No. 68838, criterio que resulta aplicable en el caso que nos ocupa ya que el punto esencial de debate se centra en la nulidad de traslado de régimen ante el incumplimiento del deber de información por parte del fondo.

Se debe, asimismo, señalar que, según lo tiene sentado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil¹, el efecto de la declaración de nulidad es retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (art. 1746 CC). Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta declaración trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al régimen de ahorro individual con solidaridad debiendo restituirse las cosas a su estado original; lo que trae aparejada la devolución de los dineros descontados por la AFP por concepto de gastos de administración, como ya se dijo, la consecuencia de la declaratoria de nulidad es, precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la administradora de pensiones y la demandante, por lo que no son de recibo los argumentos de las AFP Porvenir S.A. en su apelación, en relación a que no hay lugar a devolver los dineros descontados por concepto de gastos de administración dado que su gestión se encontraba amparada bajo las previsiones de la Ley 100 de 1993, generando altos rendimientos; y es que es apenas natural que se devuelvan todos los dineros aportados y generados en el RAIS para que pueda retrotraer el estado de afiliación de la demandante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC9184-2017 y SC13021-2017, de 28 de junio y 25 de agosto de 2017, respectivamente.

En consideración a lo anterior, es claro que la declaratoria de nulidad del traslado implica para Colpensiones como administradora del régimen de prima media, que deba mantener la afiliación del accionante como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas trasladadas por Porvenir S.A., incluidos los gastos de administración, los rendimientos generados y lo descontado por concepto de seguro previsional, lo que a su vez garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, por ello se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos; razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado precisando que dentro de la orden de devolución de los gastos de administración, se incluye el valor descontado por seguro previsional (art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 7 de la ley 797 de 2003). Sin que pueda considerarse un enriquecimiento sin justa causa de la administradora de prima media por recibir los gastos de administración, rendimientos y demás emolumentos, dado que el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, expresa con claridad que una de las características distintivas del RPMPD es que no existe una cuenta individual, sino un fondo común que va a garantizar las pensiones de todos los afiliados que pertenecen a éste (Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1998).

Bajo este entendimiento, ante la indiscutible falta de información que se le debió brindar a la demandante en el momento de su traslado, se confirmará la decisión apelada y consultada.

PENSIÓN DE VEJEZ

De otro lado, insiste la parte actora en debe procederse al reconocimiento de la pensión de vejez, empero; es que sólo sería posible determinar si es beneficiario o no del régimen de transición y el reconocimiento de la prestación al tenor del Acuerdo 049 de 1990, o de la norma que le sea aplicable a su caso en concreto, una vez se efectúe el traslado a Colpensiones de los aportes realizados al RAIS, no asistiéndole ninguna obligación a la administradora del RPMPD en el reconocimiento de la pensión de vejez, hasta tanto Porvenir S.A. efectúe la devolución de los aportes, así como la de los gastos de administración ordenados por la falladora de instancia. En tal sentido, no erró la juzgadora al determinar que Colpensiones deberá realizar los trámites administrativos tendientes al

estudio del reconocimiento del derecho pensional, una vez reciba los dineros del fondo privado y los consolide en la historia laboral del señor Bulla Dueñas.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por otra parte, en relación con la excepción de prescripción de nulidad del traslado del régimen pensional la Sala advierte que el artículo 48 de la Carta Política, define a la seguridad social como un derecho irrenunciable regido por el principio de progresividad, de modo que, estando en juego un tema de tal trascendencia como el régimen pensional aplicable a la demandante y, de contera, los requisitos para acceder al reconocimiento de un derecho pensional, en últimas, la nulidad del traslado de régimen pensional es imprescriptible, por guardar este asunto una estrecha relación con la construcción o posibilidad de adquirir el derecho pensional, tema que de añeja jurisprudencia se ha indicado que es imprescriptible.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso la administradora del RPMPD ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que Colpensiones asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

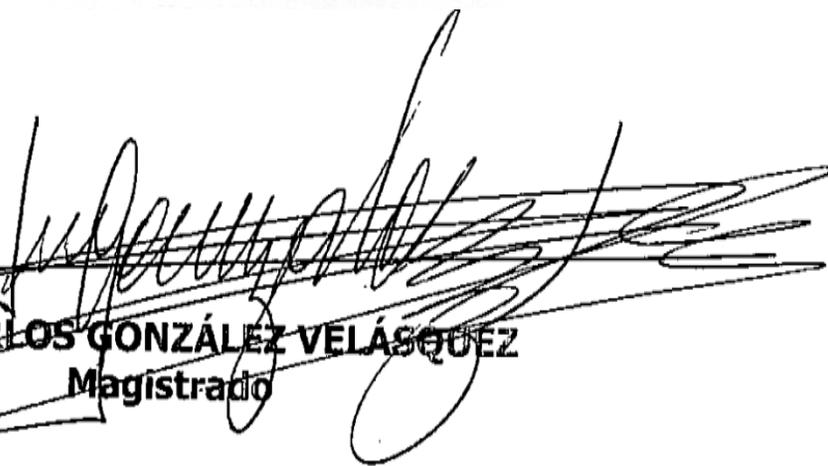
R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la sentencia apelada y consultada.

Segundo.- sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado